

formado por el Centro Penitenciario, procede su desestimación, pues en la fecha referida por el interno, el mismo protagonizó un incidente regimental grave, insultando y amenazando a los funcionarios y a otros internos.

No cabe, por tanto, estimar mínimamente acreditados los malos tratos denunciados que, a la vista de los partes de hechos y de Jefatura de Servicios unidos al expediente, carecen de toda verosimilitud, máxime cuando el parte médico correspondiente refleja la inexistencia de lesiones apreciables.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

Parte dispositiva

Se desestima la queja del interno A.A.E.P. del Centro Penitenciario Ocaña I en los términos que se recogen en los razonamientos jurídicos de esta resolución.

95.- AUTO DEL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DE CIUDAD REAL DE FECHA 10/06/15

Estimación de recurso de alzada del interno. Los hechos presumiblemente son responsabilidad penal y la Administración Penitenciaria no es competente para sancionar, se estaría extralimitando.

Antecedentes de hecho

PRIMERO.— Por Acuerdo de fecha 24 de marzo del actual, la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de referencia, impuso al interno M.M.R. la sanción de aislamiento en celda por tiempo de siete fines de semana, como autor de una falta muy grave del artículo 108-B del Reglamento Penitenciario. Contra dicha sanción el citado interno interpuso recurso de Alzada ante este Juzgado.

SEGUNDO.— Incoado el presente procedimiento y practicadas las diligencias que constan en autos, el Ministerio Fiscal emitió informe interesando la estimación parcial del recurso.

Razonamientos jurídicos

PRIMERO.— La facultad sancionadora de la Administración Penitenciaria se debe de sustentar sobre los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, presunción de inocencia y proporcionalidad, siendo garantías indispensables en la sustanciación del precedente Expediente Sancionador la previa información al interno de la presunta infracción, atribuida, la concesión del derecho de audiencia y defensa y la posibilidad de recurrir la resolución que se dicte por aquella.

SEGUNDO.— Tramitado y resuelto el Expediente con el cumplimiento a los principios y garantías anteriormente indicados, a la vista de la documental aportada, es evidente que las imputaciones dirigidas al interno carecen de virtualidad como para ser sancionables y menos por el Centro de referencia ya que del relato de hechos se infiere que los mismo tuvieron lugar en los calabozos de los Juzgados de Albacete, en un traslado del mismo de dicho Centro aquellos, por lo que, si del relato de hechos se pudiere inferir que durante dicho traslado el interno pudiera haber cometido una o varias infracciones penales, lo que pudiera ser constitutivo de un delito y/o de falta, tales circunstancias de lugar y presunto sujeto pasivo, rebasa el ámbito puramente disciplinario y de competencia por razón del lugar, por lo que se entiende que, en su caso, tales presuntos hechos, no puede ser valorados desde el régimen estrictamente disciplinario y menos por este Juzgado, debiendo remitirse su conocimiento al órgano Judicial correspondiente, que no consta que se ha hecho por la Fuerza actuante, debiendo únicamente de ser tenido en cuenta, en su caso y con todas las circunstancias concurrentes, desde el punto de vista penitenciario, para la concesión o no de nuevos permisos, clasificación, etc., por todo lo cual procede declarar sin efecto el acuerdo sancionador de fecha 24 de marzo pasado.

En atención a lo expuesto

Dispongo: Estimar el recurso interpuesto por el interno M.M.R., en el sentido de dejar sin efecto el Acuerdo sancionador respecto del mismo de

fecha 24 de marzo pasado. Remítase testimonio de lo actuado el Juzgado pertinente.

96.- AUTO DEL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DE CIUDAD REAL DE FECHA 23/06/15

No autorizar el cumplimiento ininterrumpido de sanciones de más de 14 días de aislamiento, primero debe cumplirse una y posteriormente otra.

Antecedentes de hecho

PRIMERO.– Por el Centro Penitenciario de Herrera de la Mancha se solicitó autorización para el cumplimiento de las sanciones de aislamiento que se citan, referente al interno J.F.L.

SEGUNDO.– Incoado el presente procedimiento y practicadas las diligencias que constan en autos, el Ministerio Fiscal emitió informe interesando la no autorización del cumplimiento de las sanciones de aislamiento en celda de duración superior a catorce días.

Razonamientos jurídicos

ÚNICO.– Solicita el Centro Penitenciario, al amparo de lo preceptuado en el artículo 253.1 del Reglamento Penitenciario, la aprobación del cumplimiento de la sanción de aislamiento en celda de duración superior a catorce días. A tal efecto el interno ha de cumplir un total de diez más siete días de aislamiento en celda referido a la sanción de la falta del artículo 108-C y D, impuestas en el Expediente 54/15, por lo que, si se acordara el cumplimiento ininterrumpido de las sanciones, el aislamiento excederla de los catorce días. Pero, sin embargo, tratando de compatibilizar las evidentes razones humanitarias con el efectivo cumplimiento de las sanciones impuestas, y teniendo en cuenta que el propio Reglamento prevé la posibilidad de que el Juez acuerde el cumplimiento de la sanción de aislamiento